



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00019 00
DEMANDANTE	CARLOS CUENTAS RICO
DEMANDADO	BANCO BBVA SEGUROS
PROCESO	DECLARATIVO –CONTRATO DE SEGUROS-

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso declarativo – contrato seguros-, para informar que la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, solicita aplazamiento de audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, siendo procedente la solicitud de la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, quien manifiesta tener programada audiencia previamente ante otro despacho judicial el despacho fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 373 del Código General del Proceso previniendo a las partes a comparecer de manera virtual el día de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 25 de abril de 2024, a las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiése a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 373 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001b6696e91c5b48f8bb49d1e1efc3a732fe5ba50f0404aa7a1bcc2a2f3c2701**

Documento generado en 19/03/2024 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00561-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303.-1
DEMANDADO:	VICTOR JULIO ARIZA BARAJAS C.C.91.268.837

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte demandante solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, NIT.830.138.303.-1, mediante su representante legal, el Dr. CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, confiere poder especial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, C.C.No.77.193.127 y con T.P.126.094 del C.S.J., mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **VICTOR JULIO ARIZA BARAJAS.**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.77.193.127 y con T.P.126.094 del C.S.J., en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd042ba379f35738988706db450da827359390f52debabda002181b5dfcd2a8**

Documento generado en 19/03/2024 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00059 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. NIT 860034313-7
DEMANDADO	JUAN DAVID ALEMAN TORRES CC. 1.140.843.909
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Por tal razón, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor JUAN DAVID ALEMAN TORRES, CC.1.140.843.909, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860034313-7, representada legalmente por el señor ALVARO MONTERO AGON, C.C.79.564.198, por las siguientes sumas:

- **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$738.754.41),** correspondientes a las cuotas en mora de la obligación contenida en el **PAGARE No. 05702027100212417** y la **hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2276** de fecha abril 26 de 2021 de la Notaria 3ª del círculo de Barranquilla; tal como se describe en el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda.
- **INTERESES CORRIENTES TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.039.244.94)** de las cuotas vencidas entre el 15/06/2023 y 15/11/2023.
Mas intereses moratorios al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$66.291.600.67), correspondientes al saldo insoluto y acelerado** dentro de la obligación contenida en el PAGARE No. 05702027100212417 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2276 de fecha abril 26 de 2021 de la Notaria 3ª del círculo de Barranquilla; tal como se describe en el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda.
- Mas intereses moratorios a que haya lugar por el capital de \$66.291.600.67, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda 25/01/2024 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: NIEGASE MANDAMIENTO DE PAGO por \$225.816.00, correspondiente a las cuotas causadas, por concepto de seguro, por cada una de las cuotas en MORA, tal como se describe en el numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda.

Esto, teniendo en cuenta que el referido valor no se encuentra contenido de manera expresa en el título valor aportado como base para el recaudo ejecutivo dentro del presente proceso.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se hace saber al demandado JUAN DAVID ALEMAN TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.843.909, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

SEXTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.

SEPTIMO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO que se persigue en esta demanda, propiedad del demandado JUAN DAVID ALEMAN TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No.1.140.843.909., con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP., Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-588156, ubicado en la Calle 100 18 SUR - 100 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA - APARTAMENTO 0737 - SEPTIMO PISO -TORRE DIEZ (10) ETAPA 1 de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del CGP.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798d27bb339b434000457277c112c326fb6ba98180e50bf60924e6e126467465**

Documento generado en 19/03/2024 09:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00123-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO C.C 8.773.183
DEMANDADO:	WISTEN HENRIQUE ARRIETA SOLORZANO- C.C. 92.550.121

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00123-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo del demandado WISTEN HENRIQUE ARRIETA SOLORZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.550.121, y a favor del señor LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO identificado con cédula de ciudadanía 92.550.121, resulta una obligación clara, expresa y exigible.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO**, C.C 8.773.183, y en contra del demandado, **WISTEN HENRIQUE ARRIETA SOLORZANO**, C.C.No. 92.550.121 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$57.127.500.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No.001**.

Más los intereses moratorios generados a la tasa máxima legal permitida según la Ley 510 de 1999 con respecto al **pagaré No. 001**, a partir del 01 de ENERO de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 C.G.P.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 Y 291 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenerse a lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Doctor. **PEDRO MIGUEL SALAS SOLORZANO** C.C.No.1.052.982.651 y T.P.No.274.173 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db30cc13b006c1ede92dd619f1666ed5ff0f5d18cd33f6284fe68c3653fb260e**

Documento generado en 19/03/2024 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00185 00
DEMANDANTE	GLENDA DE JESUS ROMERO ROJAS CC. 32.741.410
DEMANDADO	HENRRIQUE QUINTERO HERRERA, CARMENZA TORRES LOMBANA y contra las personas indeterminadas.
PROCESO	PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por la señora GLENDA DE JESUS ROMERO ROJAS, C.C.No.32.630.855 por medio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanarlos siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición **general y especial** del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-97053**, ubicado en la Calle 33 E No. 2-44 urb. UNIVERSAL BLOQUE 1 LT 54 de la ciudad de Barranquilla, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado con una vigencia no mayor a **un (1) mes**.
Esto, a fin de determinar medidas y linderos del bien y demás datos referentes a la situación jurídica actual del mismo; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Aportar al plenario certificado de tradición **general y especial** del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040- 64300**, que corresponde al lote de mayor extensión, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado con una vigencia no mayor a un (1) mes.
Lo anterior, con el objeto de determinar medidas y linderos del bien y demás datos referentes a la situación jurídica actual del mismo; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Allegar las pruebas que se tengan de todas y cada una de las mejoras realizadas al inmueble, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso.
5. Indicar cuál es la vía procesal solicitada para la presente demanda; existiendo el trámite de procesos de pertenencia ley 1561 de 2012, o el regulado por el artículo 375 y ss. del Código General del Proceso.
6. En la eventualidad de decidir el procedimiento contemplado en la ley 1561 de 2012, deberá aportar el plano *certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región*, de conformidad a lo exigido por el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal c; así como prueba del estado civil del demandante, según el literal d del mismo artículo.
7. Allegar los documentos en formato PDF, a fin de realizar su revisión en debida forma; debido a que algunos de los anexos allegados se observan incompletos en su contenido (ver fl. 109 y ss.).



8. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
9. Citarse al acreedor hipotecario si el bien está gravado con hipoteca; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso; para lo cual deberá informarse la correspondiente dirección de notificaciones.
10. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término decinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa496f466f96ef6b2a31c4c5329515a30bf107fba17dc5175b0d60b12693dfa1**

Documento generado en 19/03/2024 09:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	080014053-001-2024-00201-00
DEMANDANTE:	RAUL ENRIQUE CRUZ MIRANDA CC.1045678765 DIANA CAROLINA RUIZ BUELVAS CC.1.045.703.802 ANA ESTEBANA MIRANDA PANTOJA CC.32.705.249
DEMANDADOS:	CLINICA GENERAL DEL NORTE NIT. 890.102.768-5 CLINICA DEL CARIBE NIT. 890.100.275-7 CLINICA REINA CATALINA NIT. 900.039.342 – 8 CLINICA LA ASUNCION NIT. 890.102.140-0
PROCESO:	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD MEDICA-

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad médica, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda declarativa previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

- 1. Allegar los poderes otorgados por los demandantes con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital, remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la informada en la demanda. Esto, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.*
- 2. El juramento estimatorio, deberá expresar razonadamente. Es decir, discriminar de manera clara y precisa, cada uno de los conceptos que se pretende. Se advierte la importancia de tal exigencia. Pues, lo incluido en el juramento “hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria”; conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.*
- 3. Especificar de manera clara y precisa cada uno de los conceptos solicitados por daño emergente, lucro cesante, perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales; de conformidad con lo exigido en el artículo 82-4° del Código General del Proceso.*
- 4. Indicar la direcciones física y electrónica donde reciben notificaciones los demandantes RAÚL ENRIQUE CRUZ MIRANDA CC.1045678765, DIANA CAROLINA RUIZ BUELVAS CC.1.045.703.802 y ANA ESTEBANA MIRANDA PANTOJA CC.32.705.249, al igual que la dirección física del apoderado de la parte demandante para el mismo fin. Esto, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, y la parte final del Inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- 5. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.*
- 6. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.*
- 7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.*



Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89931e5fc696752cf416c171fa6cfccb8df066b0be4d5b6af05b651c9f3f0fea**

Documento generado en 19/03/2024 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	080014053001-2024-00236
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	JOHANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA
ACCIONADO:	BANCO COOMEVA S. A
VINCULADA	DATA CREDITO EXPERIAN - TRASUNION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

JOHANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA, C.C. N°32.784.293 de Barranquilla, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra BANCO COOMEVA S.A al considerar que esa entidad le está vulnerando sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y HÁBEAS DATA**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado concederá al accionado **BANCO COOMEVA S.A** el término de un **(2) días**, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Del mismo modo, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 151 de 2008, en el que explica que es deber del Juez constitucional proceder a la vinculación oficiosa de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la acción, en aquellos casos en los que la parte actora no los alcance a integrar, a fin de establecer la presunta amenaza de los derechos fundamentales solicitados:

“Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”

El Juzgado considera pertinente la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION**. Por lo que se ordenará encadenar al presente trámite tutelar a estas entidades, a efectos de que se pronuncie sobre hechos objeto de la presente acción de tutela.

Además, se requerirá al representante legal de BANCO COOMEVA S.A y de las vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN - TRASUNION. O quienes hagan sus veces, para que se sirvan indicar, junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el

hipotético caso en que se llegasen a tutelar los derechos fundamentales de la actora y en tal sentido, se emitiese una orden en su contra, además, deberá indicar también quién funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por JOHANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA, y en contra de BANCO COOMEVA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar a DATACREDITO EXPERIAN y TRASUNION., a efectos de que se pronuncie sobre hechos objeto de la presente acción de tutela.

TERCERO: CONCEDER al accionado BANCOOMEVA S.A, y a las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN y TRASUNION el término de un (2) días, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

CUARTO:REQUERIR a los representantes legales de BANCO COOMEVA S.A, DATACREDITO EXPERIAN y TRASUNION, o quienes hagan sus veces, para que se sirva indicar, junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegasen a tutelar los derechos fundamentales del actor y en tal sentido se emitiese una orden en su contra, además, deberá indicar también quién funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE MENDOZA NIEBLES
Juez

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de99d132158c7fe4e0af5f41f5e0c326e9b2912dfc2949ccd96d836b6f22ff4**

Documento generado en 19/03/2024 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>